



RAD. 2022-00031. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por CINDY PATRICIA SOLANO PALMA contra PRODUCTOS ALIMENTICIOS MANJARDIET S.A.S., la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00031-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CINDY PATRICIA SOLANO PALMA
DEMANDADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS MANJARDIET S.A.S.

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que la accionante alude, de cara al primero de los aspectos mencionados, a la ciudad de Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Existe ambigüedad en torno a la cuantía del proceso. En el introito de la demanda se indica que corresponde a ordinaria laboral de primera instancia, mientras que, en el poder se resalta que la demanda es de única instancia. Lo anterior debe aclararse, a efectos de precisar el trámite que pretende se surta con la acción ordinaria elevada, recordándole a la demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Así, se devolverá la demanda para que se sanee este defecto, so pena de rechazo.

2. Se omite suministrar la dirección física de la demandante. En la demanda se omitió suministrar la dirección del domicilio de la demandante. Por consiguiente, deberá subsanar esa falencia en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en yuxtaposición con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, aportando la información pertinente, so pena de rechazo.

3. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con lo señalado en la disposición normativa transcrita, razón por la cual se devolverá la demanda para proceda de conformidad, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado



por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza